

## SENTENCIA DEL 22 DE FEBRERO DEL 2006, No. 25

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de julio del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC).

**Abogados:** Dr. Silvestre E. Ventura Collado y Licda. Carmen Mirelys Uceta.

**Recurrido:** Isidro Pérez.

**Abogado:** Dr. José Altagracia Pérez Sánchez y Lic. Digno Castillo de León.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de febrero del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), empresa de Zona Franca Hainamosa, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su administradora Licda. Julissa Burgos, con domicilio social en la Av. La Pista No. 10, del sector Hainamosa, municipio Santo Domingo, de la provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Altagracia Pérez Sánchez, por sí y por el Lic. Digno Castillo de León, abogados del recurrido Isidro Reyes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de septiembre del 2005, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado y la Licda. Carmen Mirelys Uceta, cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0004832-4 y 073-0004592-4, respectivamente, abogados del recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de septiembre del 2005, suscrito por los Licdos José Altagracia Pérez Sánchez y Digno Castillo de León, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0694627-4 y 001-0066941-5, respectivamente, abogados del recurrido Isidro Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Isidro Reyes, contra el recurrente Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Isidro Reyes y la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma;

**Segundo:** Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., a pagar a favor del Sr. Isidro Reyes, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y 24 días, un salario mensual de RD\$7,500.00 y diario de RD\$314.73: A-) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$8,812.44; B-) 21 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,609.33; C-) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$4,406.22; D-) La proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD\$6,875.00; E-) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$45,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Setenta y Un Mil Setecientos Dos con 99/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$71,702.99); **Tercero:**

Condena a la empresa Instituto de Avances Técnicos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leovigildo Pujols Sánchez y Sergio Antonio Pujols Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha catorce (14) del mes de febrero del dos mil cinco (2005), por el Sr. Isidro Reyes, por conducto de su abogado, por ser hecha conforme con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge dicha demanda y en el alcance del contenido del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, decreta la perención de la instancia abierta a propósito del recurso de apelación interpuesto por la empresa; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente, Instituto de Avances Técnicos, S. A., Zona Franca Hainamosa, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Digno Castillo de León y José Altagracia Pérez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho y violación a la ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: que la Corte a-qua aplicó en forma errada la ley al señalar que las actuaciones llevadas a cabo por la empresa demandada en perención por la vía de los referimientos no se aplica, o más bien no suspenden ésta, puesto que según la Corte a-qua, tienen objeto y causas procesales distintas al recurso de apelación, lo que no es cierto pues todas las diligencias, instancias, actuaciones relacionadas con la sentencia apelada son suspensivas de la perención, bastando que dichas actuaciones sean por ante el mismo tribunal; que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivaciones que sustenten el fallo por lo que debe ser casada por violar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: "Que a juicio de esta Corte, las actuaciones procesales llevadas a cabo por la empresa demandada originaria Instituto de Avances Técnicos, S. A., tendientes a lograr, en referimiento, la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia de primer grado, tienen objeto y causa procesales distintos al recurso de apelación por ésta interpuesta, y más en esta materia, cuya especialidad destierra la condición de que preexista un recurso de apelación para perseguir la suspensión de los efectos ejecutorios de la sentencia, por lo que dichas actuaciones no constituyen causal legítima de interrupción de la perención que afecta la instancia abierta en ocasión del recurso

de apelación interpuesto, procediendo en consecuencia, rechazar las pretensiones de la empresa en este sentido; que entre la fecha de interposición del recurso de apelación de que se trata, ocurrido en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil uno (2001), y la fecha en que el Sr. Isidro Reyes introdujo su demanda en perención de instancia fechada catorce (14) del mes de febrero del año dos mil cinco (2005), ha transcurrido un lapso que supera ventajosamente el plazo de tres (3) años dispuesto por el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, sin que se hubiere verificado causa de suspensión o interrupción alguna, y por lo cual procede decretar la perención de la instancia";

Considerando, que los actos procesales que interrumpen la perención de una instancia, son aquellos que se realizan para permitir el conocimiento y sustanciación de la demanda o recurso de que se trate, no aquellos que se ejecutan en ocasión de otra instancia abierta, aún cuando tuviere alguna vinculación con la acción ejercida, de suerte que una instancia abierta en ocasión de la interposición de un recurso de apelación no resulta afectada en forma alguna con los actos que se realicen ante el juez de referimiento para obtener la adopción de alguna medida ligada con la sentencia recurrida, por tratarse de dos instancias distintas y antes jueces distintos;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua actuó correctamente al no computar dentro de la instancia en que se conocía el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, las actuaciones por ésta realizadas para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia apelada, ya que la demanda en tal sentido no formó parte de la instancia en que se conocía el referido recurso, la cual por demás fue conocida por el Presidente de la Corte de Trabajo, en funciones de juez de referimiento y no por la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Avances Técnicos, S. A. (INSATEC), contra la sentencia de fecha 13 de julio del 2005, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. José Altagracia Pérez Sánchez y Digno Castillo de León, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de febrero del 2006, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández E. y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)